PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0209

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S.A.

Abogados:Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

Recurrido: PER1

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la ADD1

ADD2 O1 LOC1 LOC2LOC3LOC4 O2 LOC1 representada por su director general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O3 O4 CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD3 O1 LOC1 LOC2LOC3LOC4 O2 LOC1 y domicilio ad hoc en la ADD4 O5 O6 O7

En este proceso figura como parte recurrida PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O8 con domicilio en la ADD5 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional ubicado en común en la ADD6 O9 ADD7 O5 O6 O7

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00579 de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente, por PER3 y EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 2015-00365 dictada, en fecha 26 del mes de octubre del año 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Responsabilidad Civil, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, los recursos de apelación principal e incidental, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta de la República, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 10 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERASALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y como parte recurrida PER1 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 21 de octubre de 2011, ocurrió un accidente eléctrico que le provocó heridas a la parte hoy recurrida; b) en base a ese hecho, PER1 demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; c) de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 2015-00365, de fecha 26 de octubre de 2015, acogió la referida acción y condenó a la entidad hoy recurrente al pago de RD$700,000.00 como reparación de los daños morales y económicos sufridos por la víctima; d) contra dicho fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte a qua rechazarlos y confirmar la sentencia impugnada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrida en su memorial de defensa concluye que sea declarada su intervención en el recurso. En ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

Sin embargo, en la especie, el señor PER1 forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante, y ahora recurrido, por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

La parte recurrida en su memorial de defensa también plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar con prelación a los medios de casación propuestos, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de casación; que dicha parte recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisible, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado texto legal, como se ha indicado en numerosas decisiones1, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anulación que entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 15 de diciembre de 2017, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Una vez superadas las cuestiones incidentales, procede analizar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, verificándose que en este se invocan los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de motivación.

En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha relación, la parte recurrente aduce esencialmente que ante la corte a qua no fue probada bajo ninguna modalidad la forma en que ocurrió el accidente que supuestamente le provocó heridas a la víctima, así como tampoco quedó establecida la propiedad del cable causante del daño, elementos indispensables para retener la responsabilidad de Edenorte Dominicana S.A. Agrega que la alzada desnaturalizó las pruebas, toda vez que a la ineficiente documentación ponderada y a los hechos se le otorgó un valor totalmente distinto al que poseen. Asimismo, la recurrente argumenta que en la sentencia recurrida solo se analiza el hecho concreto de que la víctima debe ser resarcida, careciendo de una motivación que permita entender el porqué de tal indemnización.

Para defender la sentencia impugnada, la parte recurrida procura el rechazo del recurso que nos ocupa por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal; especialmente porque no cumple con el voto de la ley, ya que no indica la violación a un principio legal o a un texto jurídico. Por último, articula que la recurrente no establece qué parte de las motivaciones de la sentencia impugnada le ha producido un agravio.

Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

“15.- En el caso de la especie, se trata de una presunción de responsabilidad cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada, en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la parte cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño. 16.- Por las declaraciones del testigo PER4 por ante el tribunal a quo, se ha podido comprobar que las lesiones sufridas por la parte demandante originaria, PER3 ocurrieron, mientras caminaba por la calle 9 del sector Cien Fuego, cuando empleados de EDENORTE DOMINICANA, S. A. instalaban un cable, cuya guarda está a su cargo. 17.- Que, asimismo, se encuentran reunidos las condiciones de este tipo de responsabilidad: a) la cosa inanimada resultó ser un cable eléctrico bajo la guarda de EDENORTE DOMINICANA, S. A.; b) que ese cable

le produjo las lesiones, descritas en los reconocimientos médicos, al señor PER3

18.- Que como la parte recurrente incidental y recurrida principal, es el guardián del fluido eléctrico, ésta sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó las lesiones a PER3 se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. 19.- En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños morales y materiales que ha experimentado el recurrente principal, PER3

20.- Así pues, tanto del examen de la sentencia como por lo expuesto precedentemente, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo, en la especie, una correcta apreciación de la ley a los hechos comprobados sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente, por lo que es procedente rechazar el presente el recurso incidental, por improcedente y mal fundado."

Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián, por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S.A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, en especial, el testimonio ofrecido por PER4 de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el hecho se produjo mientras empleados de la entidad recurrente, Edenorte Dominicana S.A., instalaban un cable eléctrico que impactó a la víctima cuando se encontraba caminando por la vía pública; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia2, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte a qua ponderó con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, sobre todo el referido informativo testimonial, otorgándole su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no se observa.

Por otro lado, la parte recurrente alega que no fue demostrada bajo ninguna modalidad que el accidente eléctrico haya sido causado por uno de los cables de su propiedad; sin embargo, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, le es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa; que además, frente al público en general es Edenorte Dominicana, S.A., la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en toda la zona norte del territorio nacional. En ese tenor, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos ADD8 cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

En ese orden de ideas, y en vista de que la parte hoy recurrente no aportó en la corte de apelación documentos que corroboren que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, se presume en principio y bajo el contexto del criterio citado, que los cables que provocaron los daños le pertenecen a Edenorte Dominicana, S. A., por encontrarse en su zona de concesión, y que la participación activa de la cosa inanimada quedó constatada mediante el informativo testimonial, tal como se estableció en considerando anteriores de esta decisión, quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del 1384.1 del Código Civil.

En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), y la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

Al no probar Edenorte Dominicana S.A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, identificando en su decisión los hechos y elementos probatorios que la llevaron al convencimiento de que la ahora recurrente comprometió su responsabilidad civil y que por tanto debe reparar el daño causado por la cosa bajo su guarda, por lo que los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En cuanto a la falta de motivos, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y artículo 54 literal c de la ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00579 dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici